

Revisión de sentencia fundada

I. Se debe señalar que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado —fundamentos 32 a 34 de dicho acuerdo plenario—, dado que la pena tasada es de cadena perpetua, esta ha de ser convertida a una pena temporal de treinta años por responsabilidad restringida, y esa debe ser la disminución que le corresponde al demandante. Entonces, a esa pena se le deben reducir las reglas por bonificaciones procesales, que los jueces de instancia determinaron, y más allá del equívoco al juez de revisión no le corresponde ser juez de sentencia y mucho menos examinar las variables de dosimetría que han quedado consolidadas y poseen la calidad de firmeza. Así pues, en aplicación a la potestad del *overruling* enmendando nuestro anterior criterio plasmado en la Revisión 00176-2022/San Martín, en la que si bien se utilizó el criterio de pena justificada y la pena fue próxima a la que le correspondería usando la dosimetría correspondiente, es más propio utilizar el cálculo de la determinación de la pena, en los casos que existan diversos modalizadores de precipitación, con el fin que se aplique a plenitud el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112.

II. Ahora bien, retomemos el cálculo. En virtud de las reglas de bonificación procesal —un tercio por confesión sincera y luego un sexto por terminación anticipada—, partiendo de la pena temporal de treinta años (reducida por responsabilidad restringida), se resta un tercio (diez años) y se llega a veinte años; a ese producto le corresponde la reducción de un sexto (tres años y cuatro meses), por lo que la pena real a aplicarse al encausado es de dieciséis años y ocho meses.

En consecuencia, la pretensión es fundada, por lo que debe declararse sin valor la pena e imponerse la pena real que corresponde.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 77-2022/Puno

Lima, dos de mayo dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **ARMANDO JOSÉ PARI QUISPE** contra la sentencia anticipada del dos de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 1), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación de la indemnidad sexual de menor de diez años (artículo 173, primer párrafo, inciso 1, del Código

Penal), en agravio de la menor L. M. Q. P., y le impuso diecinueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad; asimismo, fijó la reparación civil en S/ 12 000 (doce mil soles); con lo demás que contiene. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Suprema de Familia en su escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia emitida (foja 76) en el proceso penal de condena aprobó el acuerdo de terminación anticipada. Se declararon probados los hechos de la conducta del encausado ARMANDO JOSÉ PARI QUISPE realizados el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al abusar de la menor de iniciales L. M. Q. P. en el domicilio de la menor, ubicado en el jirón San Salvador s/n, urbanización Los Rosales, distrito de Juliaca, Puno. Aprovechando que esta se encontraba sola en la casa mirando televisión, procedió a violarla sexualmente. Así, al retorno de los padres de la menor, el sentenciado se hizo presente y les indicó que la niña estaba sangrando por sus partes íntimas, por lo que la trasladaron a su habitación, donde al revisarla su madre verificó que la víctima sangraba por la vagina. Por ello, la llevaron al ginecólogo, quien indicó que la menor habría sido víctima de violación sexual y que tenía que ser conducida a un hospital. Posteriormente, se le practicó el reconocimiento médico-legal, que señaló signos de desfloración himeneal y lesión genital reciente, y le otorgó un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico-legal.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El demandante ARMANDO JOSÉ PARI QUISPE interpuso demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo) contra la sentencia condenatoria, por las causales de los incisos 4 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal (prueba nueva y cuando la norma que sustentó la sentencia es declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema). Argumentó que el Juzgado que lo condenó no aplicó la reducción de pena por responsabilidad restringida del artículo 22 del Código Penal, cuando el sentenciado, el día de los hechos, tenía solo veinte años de edad.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del uno de junio de dos mil veintitrés (foja 17 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y no se admitió la causal del inciso 4 (prueba nueva), por lo que no hubo actuación probatoria. Así, mediante decreto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 50 del cuaderno supremo), se citó a la audiencia de revisión para el doce de abril de dos mil veinticuatro. Según el acta adjunta, la audiencia privada se realizó con la intervención de las partes.

Cuarto. Previamente, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el fiscal supremo de familia presentó su escrito, por el cual opinó que se declare fundada la demanda de revisión y, en consecuencia, se disminuya la sanción penal del demandante.

Quinto. Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Sexto. La demanda de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹. Después al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni como juez de sentencia; solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Séptimo. La demanda fue amparada en la causal de procedencia del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referente a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión, circunscrita al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra en los denominados *errores jurídicos* derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 785.

necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

Octavo. Por otro lado, se precisa que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión³.

∞ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Noveno. Los argumentos del demandante cuentan con respaldo del Ministerio Público. Convergen en que, al momento de imponérsele la pena, el Juzgado de Investigación Preparatoria, en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, al solicitar las partes procesales y llegar al acuerdo de una terminación anticipada, que concluyó con una sentencia condenatoria para el demandante, no consideró que el día de los hechos este contaba con veinte años de edad.

Décimo. Es cierto que, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024⁴, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de restringir la aplicación de esta causal de atenuación según el tipo de delito cometido. Se excluyeron aquellos casos en los que se hubiese incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual u otros sancionados con cadena perpetua. Ello se ha mantenido hasta la actualidad pese a las modificatorias —Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio dos mil quince—.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 768.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁴ Publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Undécimo. El inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”. Y el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, no permite la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, que para el caso en concreto es el delito de violación sexual. Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual colisiona, de modo irrazonable, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. En tal virtud, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa al respecto, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, fundamentos novenos a decimoquinto, y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete.

Duodécimo. Siguiendo el derrotero, es necesario señalar que el artículo 394 del Código procesal Penal indica que “la sentencia contendrá: [...] 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”, y el inciso 1 del artículo 399 de la norma procesal señala que “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan”. Vale decir que una sentencia se sustenta desde la determinación y probanza de los hechos materia de imputación, pasando por la responsabilidad del acusado, hasta la determinación judicial de la pena, por lo cual puede entenderse que, cuando el inciso 6 del artículo 439 del citado código adjetivo contempla la revisión de las sentencias condenatorias, lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena.

Decimotercero. Entonces, el delito atribuido al demandante y que ha sido reconocido por él se trata de un delito grave —violación sexual de menor de diez años, vigente al momento de los hechos—, cuya pena tasada a imponer era la de cadena perpetua; por lo tanto, la aplicación de cualquier causa de disminución de punibilidad, regla de reducción por bonificación procesal o exclusión por cualquier circunstancia debe partir de la pena legal establecida.

Decimocuarto. En esa línea el Juzgado, al individualizar la pena en la sentencia condenatoria, verificó la legalidad del acuerdo de terminación

anticipada, conforme al Acuerdo Plenario n.º 5-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Luego, el Juzgado de Investigación Preparatoria convirtió la pena de cadena perpetua a una temporal de treinta y cinco años de privación de libertad, a la que le redujo un tercio por confesión sincera y un sexto por terminación anticipada, y arribó a una pena concreta de diecinueve años con cuatro meses de privación de libertad, es decir, aceptó lo acordado entre el Ministerio Público y el encausado. Si bien este Supremo Tribunal observa que no correspondería la reducción por confesión sincera, al haber un requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia —artículo 446, inciso 1, acápite a), del Código Procesal Penal (foja 54 del expediente judicial)—, tratándose de una revisión de sentencia, a este Tribunal no le corresponde comportarse como juez de sentencia; luego, no es posible verificar si las reducciones realizadas son correctas o no; en suma, deben permanecer. Entonces, a la Sala Penal Suprema le toca comprobar si le corresponde o no la reducción por responsabilidad restringida, tal como se ha demandado.

Decimoquinto. A fin de resolver el presente caso, es notable que no se haga mención alguna a la reducción por responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal) en la sentencia de terminación anticipada, y se inaplicó indebidamente, haciendo caso de la restricción legal para los delitos de violación sexual, como el que nos ocupa. Así, se configura la causal del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

∞ Se debe señalar que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado —fundamentos 32 a 34 de dicho acuerdo plenario—, dado que la pena tasada es de cadena perpetua, esta ha de ser convertida a una pena temporal de treinta años por responsabilidad restringida, y esa debe ser la disminución que le corresponde al demandante. Entonces, a esa pena se le deben reducir las reglas por bonificaciones procesales, que los jueces de instancia determinaron, y más allá del equívoco al juez de revisión no le corresponde ser juez de sentencia y mucho menos examinar las variables de dosimetría que han quedado consolidadas y poseen la calidad de firmeza. Así pues, en aplicación a la potestad del *overruling* enmendando nuestro anterior criterio plasmado en la Revisión 00176-2022/San Martín, en la que si bien se utilizó el criterio de pena justificada y la pena fue próxima a la que le correspondería usando la dosimetría correspondiente, es más propio utilizar el cálculo de la determinación de la pena, en los casos que existan diversos modalizadores de precipitación, con el fin que se aplique a plenitud el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112.

∞ Ahora bien, retomemos el cálculo. En virtud de las reglas de bonificación procesal —un tercio por confesión sincera y luego un sexto por terminación anticipada—, partiendo de la pena temporal de treinta años (reducida por responsabilidad restringida), se resta un tercio (diez años) y se llega a veinte años; a ese producto le corresponde la reducción de un sexto (tres años y cuatro meses), por lo que la pena real a aplicarse al encausado es de dieciséis años y ocho meses.

∞ En consecuencia, la pretensión es fundada, por lo que debe declararse sin valor la pena e imponerse la pena real que corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **ARMANDO JOSÉ PARI QUISPE** contra la sentencia anticipada del dos de enero de dos mil dieciséis.
- II. **DECLARARON SIN VALOR LA PENA** impuesta en la sentencia anticipada del dos de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 1), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación de la indemnidad sexual de menor de diez años (artículo 173, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal), en agravio de la menor L. M. Q. P., y le impuso diecinueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad; asimismo, fijó la reparación civil en S/ 12 000 (doce mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **IMPUSIERON la pena de dieciséis años y ocho meses** de privación de libertad, que será contabilizada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (foja 84 del expediente judicial) y vencerá el treinta de agosto de dos mil treinta y dos, fecha en la que el accionante deberá ser excarcelado, siempre que no exista orden o mandato de privación de libertad emanado de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE** a las autoridades que correspondan y emítase un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jlmc